

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 458

7 de junio de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a

LEY

Para añadir un cuarto y un quinto párrafo al Artículo 7.025; enmendar el primer párrafo del Artículo 7.036; enmendar el Artículo 7.136 y enmendar los incisos (a) y (f) del Artículo 7.137; enmendar el Artículo 7.147; añadir un segundo párrafo al Artículo 7.148; enmendar los incisos 264 y 268 del Artículo 8.001; reenumerar los actuales incisos 268 al 283 como los nuevos incisos 269 al 284, respectivamente del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de establecer un método especial más eficiente y equitativo para determinar la contribución y el correspondiente pago sobre la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente legislación persigue simplificar y actualizar los procesos relacionados a la valorización de la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor. Es necesario reconocer que los vehículos de motor se diferencian sustancialmente de otros tipos de propiedad mueble sujetos al pago de propiedad mueble, debido a que en Puerto Rico se impone una contribución en forma de arbitrio sustancialmente mayor que a otros tipos de propiedad inmueble.

Considerando la alta tasa promedio de arbitrios que tributan los vehículos de motor y los altos recaudos que genera la venta de vehículos de motor, es de interés para el Estado que se facilite la venta de vehículos de motor, sin que esto represente que se afecten adversamente los recaudos municipales por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble.

La presente legislación establece una contribución equivalente a un uno punto cero por ciento (1.0%) utilizando como base contributiva los mismos precios contributivos que utiliza el Departamento de Hacienda para determinar los pagos de arbitrios para vehículos de motor. De esta manera se establece uniformidad y una cantidad estimable real al pago de las contribuciones sobre la propiedad en el caso de los vehículos de motor, resultando el método más simple y efectivo.

Al establecer un método especial de contribución sobre propiedad mueble para los vehículos de motor, se dispone un método efectivo para la determinación y pago de una contribución razonable, que permita a la industria de vehículos de motor trabajar ordenadamente, a la vez que permite al Gobierno recibir las contribuciones sobre bienes muebles de forma expedita, sin afectar la contribución adicional especial, ni el fondo de redención de los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se añaden un cuarto y quinto párrafo al Artículo 7.025 de la Ley 107-
2 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 7.025 – Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e
5 Inmuebles- Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

6 Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al
7 efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un

1 cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de
2 hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad
3 inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas
4 de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud
5 de otras leyes en vigor.

6 Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de
7 contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando
8 el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación
9 geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la
10 actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o
11 establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad
12 de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así
13 como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre
14 la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y
15 rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello
16 sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante
17 ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el
18 pago de sus contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas
19 menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será
20 uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector
21 comercial.

1 Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas
2 correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por
3 éste, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este
4 Código, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda
5 propiedad mueble en el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado
6 de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de
7 contribución.

8 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, según se definen en la Sección*
9 *3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas*
10 *Internas para un Nuevo Puerto Rico”, se impondrá un tipo contributivo uniforme en*
11 *cada municipio sobre la cuantía de valor por unidad, conforme a las definiciones de*
12 *“precio contributivo” según dispuesto en los incisos (10)(A), (11)(A), (11)(B), (11)(C) y*
13 *(11)(D) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada. El tipo*
14 *contributivo uniforme será de uno punto cero por ciento (1.0 %). Este tipo contributivo*
15 *incluye proporcionalmente la contribución básica, la contribución especial para*
16 *amortización y redención de obligaciones generales y la contribución adicional especial*
17 *según dispuesto en los Artículos 7.025 y 7.026 de esta Ley.*

18 *Se dispone además, que en el caso de Vehículos de Motor, solamente estarán exentos o*
19 *exonerados de la contribución impuesta por esta Ley aquellos vehículos de motor que sean*
20 *adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos de América o alguna de sus*
21 *instrumentalidades, por el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, o*
22 *por cualquiera de las municipalidades de Puerto Rico y que así sean inscritos en el*

1 *Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas,*
2 *según corresponda.”*

3 Sección 2. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.036 de la Ley 107-2020,
4 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 7.036 – Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la
7 Propiedad

8 Se faculta al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para que,
9 sujeto a las disposiciones de ley aplicables y excepto según de otra manera se
10 disponga en este Artículo, realice el catastro de toda la propiedad inmueble de
11 Puerto Rico, clasifique y tase toda la propiedad inmueble y mueble tangible y
12 establezca normas de valoración y tasación con tal exactitud y detalles científicos
13 que permita fijar tipos adecuados y equitativos de valoración de la propiedad
14 para fines contributivos. Disponiéndose, sin embargo, que la planta externa
15 utilizada para servicios de telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin
16 limitarse a, los postes, líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres,
17 antenas, y las oficinas centrales utilizadas para tales propósitos localizadas en
18 Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de
19 telecomunicación por línea en Puerto Rico se tasarán a base de ciento ochenta y
20 ocho (188) dólares por cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio.
21 Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de

1 telecomunicación personal de telefonía celular, y las oficinas centrales utilizadas
2 para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que
3 opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de telefonía
4 celular en Puerto Rico, se tasarán a base de tres mil (3,000) dólares por cada canal
5 de voz instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la
6 planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de
7 radiolocalizadores o bípens, y las oficinas centrales para tales servicios
8 localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea
9 servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en Puerto
10 Rico se tasarán a base de once mil (11,000) dólares por cada frecuencia de
11 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens. Los valores unitarios
12 de tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales
13 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación
14 personal de telefonía celular y de radiolocalizadores o bípens podrán ser
15 revisados, aumentados y disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero
16 nunca más frecuente que cada cinco (5) años. Las oficinas centrales y la planta
17 externa utilizada para servicios de telecomunicación de larga distancia
18 intraestatal e interestatal, propiedad de una persona que solamente provea
19 servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, será
20 tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de valoración y tasación
21 establecidas por el CRIM de conformidad con la primera oración de este párrafo.

1 Disponiéndose, además, que, en el caso de vehículos de motor, según se definen en la
2 Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
3 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, la valoración por unidad para fines
4 contributivos corresponderá al “precio contributivo” según se dispone en los incisos
5 (10)(A), (11)(A), (11)(B), (11)(C) y (11)(D) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011,
6 según enmendada.

7 Además ...”

8 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 7.136 de la Ley 107-2020, según enmendada,
9 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.136 – Valoración y Cómputo de la Contribución

11 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble
12 incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y
13 computará la contribución tomando como base su valor en los libros al 1ro de
14 enero de cada año económico para el cual se computa la contribución, *excepto en*
15 *el caso de vehículos de motor, donde la valoración se hará conforme a lo dispuesto en el*
16 *Artículo 7.025 y en el Artículo 7.036 de esta Ley.* Cuando el valor en los libros de la
17 propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la
18 misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el
19 diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la
20 propiedad.

21 No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles
22 no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los

1 mismos a su valor en el mercado[.], *excepto en el caso de vehículos de motor, donde*
2 *siempre la valoración se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.025 y el Artículo*
3 *7.036 de esta Ley.”*

4 Sección 4. - Se enmiendan los incisos (a) y (f) del Artículo 7.137 de la Ley 107-
5 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 7.137 – Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones;
8 Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

9 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de
10 contribuciones – La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad
11 mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La
12 misma será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán
13 derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución
14 autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución
15 estimada del año corriente. *Disponiéndose, sin embargo, que, en el caso de Vehículos*
16 *de Motor, la contribución se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de*
17 *venta del vehículo al consumidor final a nombre de quien se inscribirá el vehículo en el*
18 *Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*
19 *Se dispone además que la planilla de contribución sobre la propiedad mueble proveerá*
20 *para una declaración informativa de las contribuciones pagadas por concepto de las*
21 *ventas de vehículos de motor durante el año contributivo correspondiente.*
22 *Disponiéndose, además, que el descuento de cinco por ciento (5 %) no es aplicable a los*

1 *pagos que se efectúen en el caso de Vehículos de Motor según se determina en el primer*
2 *párrafo del inciso (a) de este Artículo.*

3 (b) ...

4 ...

5 (f) Obligación de pagar la contribución estimada – Todo contribuyente sujeto al
6 pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en
7 el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año
8 contributivo. El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al
9 procedimiento que establezca el CRIM. *Disponiéndose que, en el caso de Vehículos de*
10 *Motor, a la fecha de vigencia de esta Ley, el pago de la contribución correspondiente se*
11 *efectuará solamente según se establece en el inciso (a) de este Artículo.*

12 (g)

13 ...”

14 Sección 5. - Se enmienda el Artículo 7.147 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 7.147 – Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el
17 Dueño

18 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas,
19 apoderados autorizados para vender, personas que negocien y comercien en el
20 ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble
21 que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será

1 tasada en el municipio donde este situada dicha propiedad a nombre de su
2 verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha
3 propiedad este domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u
4 oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o
5 entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. *Disponiéndose que, en el caso*
6 *que la propiedad mueble sea un vehículo de motor, solamente se tasará la misma según se*
7 *dispone en el Artículo 7.025 y en el Artículo 7.036 de esta Ley.* Estará exenta del pago
8 de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se
9 demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con
10 el fin de ser elaborada o en alguna otra forma trabajada fuera de Puerto Rico. El
11 Centro de Recaudaciones queda autorizado para devolver de conformidad con
12 las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones
13 cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le
14 demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico según lo
15 anteriormente se dispone.”

16 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.148 – Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante.

19 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante
20 que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será
21 contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio

1 anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en
2 los libros de los fabricantes, comerciantes o negociantes, si éste llevara un sistema
3 de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios
4 periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios
5 incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se
6 deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El
7 método de valorar inventarios conocidos como "LIFO" ("last-in-first-out") no
8 representa, para efectos de valoración, un método aceptable de contabilidad para
9 propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o
10 exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso de que dicho
11 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno,
12 la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante
13 o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su
14 valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del
15 cómputo de la contribución según lo establece esta Ley en cuyo caso el valor del
16 inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción
17 para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más
18 no su precio al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de
19 determinar claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

20 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, solamente se tasaré y pagará*
21 *la contribución dispuesta en el Artículo 7.025 de esta Ley según se establece en el*

1 *Artículo 7.036 y en el Artículo 7.137 de esta Ley, siempre con anterioridad al momento*
2 *de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de*
3 *Transportación y Obras Públicas.”*

4 Sección 7. - Se enmiendan los incisos 264 y 268 del Artículo 8.001 de la Ley 107-
5 2020, según enmendada, , conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 8.001.- Definiciones.

8 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
9 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición;
10 los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la
11 femenina:

12 1. ...

13 2. ...

14 3. ...

15 ...

16 ...

17 264. Valor tasado.- Significa el valor que el contribuyente o el Centro de
18 Recaudación ha asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada
19 año. *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, el valor tasado sea equivalente*
20 *al valor por unidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 2. 109, 7.025 , 7.026 y 7.036 de*
21 *esta Ley.*

1 265. ...

2 ...

3 268. *Vehículos de Motor.- Significan automóviles, ómnibus, propulsores, camiones,*
4 *motocicletas y vehículos ATV según se definen en la Sección 3020.08(b) de la Ley 1-*
5 *2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo*
6 *Puerto Rico”.*

7 ...”

8 Sección 8. - Se enmiendan los actuales incisos 268 al 283 para reenumerarlos como
9 los nuevos incisos 269 al 284, respectivamente, del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020,
10 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

11 Sección 9. - Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
15 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
16 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
19 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
2 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
3 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

7 Sección 10. - Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.